



Resolución de Secretaría General

N° 0006-2022-IN-SG

Lima, 25 de enero de 2022

VISTO: El Informe N° 000012-2022/IN/STPAD del 19 de enero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001839-2021-SERVIR/TSC- PRIMERA SALA del 29 de octubre de 2021, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve declarar la nulidad de la Resolución N° 0016-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, emitida por la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios conformada mediante la Resolución Ministerial N° 1297-2019-IN, precisando lo siguiente:

42. *En el caso materia de análisis, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal puede determinar lo siguiente:*
- (i) La Entidad ha conformado, irregularmente, una única Comisión Ad Hoc para que actúe como Órgano Instructor de los procedimientos contra todos los funcionarios del Sector.*
 - (ii) La Entidad no ha considerado que para la conformación de la Comisión Ad Hoc se debe tener en cuenta la existencia de funcionarios de rango equivalente al funcionario procesado.*
 - (iii) La Secretaría Técnica no ha remitido el informe de precalificación al Titular del Sector para que designe a los miembros de la Comisión Ad Hoc, y por el contrario, ha remitido irregularmente su informe a una comisión preconstituida para tales fines. Asimismo, en su calidad de órgano de apoyo en el desarrollo del procedimiento disciplinario, no advirtió de estas circunstancias a la autoridad que hizo las veces de órgano instructor, ni al órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario (...);*

Que, mediante Informe N° 000012-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 26 de enero de 2021, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor

Nilton Ballesteros Crisanto, en merito a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, a fin de salvaguardar el debido procedimiento administrativo disciplinario y no alcanzar futuras nulidades;

Que, con Informe N° 000004-2021/IN/STPAD del 18 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó que la comisión conformada mediante Resolución Ministerial N° 1297-2019-IN, inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Nilton Ballesteros Crisanto (en adelante, el investigado) en su calidad de Subprefecto del Distrito de Pozuzo, al haber presuntamente entregado los kits de abrigo a las personas distintas inscritas en el padrón que contiene el "Plan Multisectorial ante Helada y Friaje 2017", aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-PCM, habiendo incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante la Resolución N° 0001-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 26 de enero de 2021¹, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por el hecho descrito en el párrafo precedente, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RGLSC), al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 6.10 del Plan Multisectorial ante Helada y Friaje 2017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-PCM, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el RGLSC);

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez, entre otros, la competencia de las autoridades administrativas, por el cual los actos administrativos deben "*Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión*";

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten²;

¹ Constituida por la Resolución Ministerial N° 1297-2019-IN, del 23 de agosto de 2019.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)."

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO³ de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG dispone que es vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales⁴;

Que, el TUO de la LPAG, establece que una de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo son las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Dichas decisiones generan precedente administrativo⁵;

Que, el dispositivo legal en comento prevé que la administración pública como los administrados deben observar aquellas resoluciones con carácter de precedente administrativo, no estableciéndose como fuente del derecho administrativo, las resoluciones que se pronuncian sobre casos específicos y/o concretos;

Que, además, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, efectuando un análisis del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, ha precisado en el Informe Técnico N° 001493-2020-SERVIR-GPGSC⁶, lo siguiente:

“(…) todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances.”

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(…)”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(…)”

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

(…)”

⁶ Disponible en el portal web de SERVIR.

Que, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil sostiene en el numeral 45 de la Resolución N° 001839-2021-SERVIR/TSC- PRIMERA SALA, que: "(...) la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad no tenía competencia para actuar como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el impugnante, debido a que no se ha tenido en cuenta el marco normativo aplicable para su conformación (...)", por lo que declaró la nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG";

Que, el numeral 93.4 del artículo 93 del RGLSC establece que: "En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior";

Que, además el numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"⁷ prevé que: "En el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción";

Que, en relación a la Comisión Ad Hoc, el numeral 93.4 del artículo 93 del RGLSC, SERVIR ha emitido el Informe Técnico N° 001479-2021-SERVIR/GPGSC, por el cual señala lo siguiente:

"2.12 En principio, de acuerdo a lo previsto en el numeral 93.4 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC, en el caso de los funcionarios públicos de entidades adscritas a un sector, el órgano instructor del PAD es una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual se encuentra adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector. Asimismo, se precisa que, excepcionalmente, en caso que el Sector no contará con funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto de procedimiento se podrá designar funcionarios de rango inferior. Atendiendo a lo señalado, se puede advertir que no existe una única o exclusiva Comisión de PAD que se encargue de procesar a funcionarios públicos en el marco del régimen disciplinario de la LSC. En ese sentido, a partir de las disposiciones legales señaladas, cabe indicar que una comisión de PAD se conformará de manera independiente en relación a cada funcionario público inmerso en un PAD según el nivel de jerarquía que ostente dicho funcionario en la respectiva entidad."⁸

Que, bajo esa premisa, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001839-2021-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, y lo recomendado por la

⁷ Aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

⁸ Es preciso señalar, que dicho criterio ha sido referido en los siguientes Informe Técnicos: Informe Técnico N° 1134-2018-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 817-2019-SERVIR/GPGSC ratificada por Informe Técnico N° 1100-2019-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico No 000203-2020-SERVIR-GPGSC e Informe Técnico No 001880-2020-SERVIR-GPGSC.

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, al haber contravenido lo establecido en el numeral 93.4 del artículo 93 del RGLSC y los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe N° 000004-2021/IN/STPAD del 18 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizó la precalificación de los hechos atribuidos al investigado; recomendando que la Comisión Especial conformada mediante Resolución Ministerial N° 1297-2019-IN, inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Nilton Ballesteros Crisanto; por lo que la nulidad de oficio debe alcanzar hasta la etapa de precalificación de la falta;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 000012-2022/IN/STPAD, del 19 de enero de 2022;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 26 de enero de 2021, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor Nilton Ballesteros Crisanto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer se retrotraiga los actuados relacionados al Expediente G-1010, hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior.

Artículo 3.- Derivar el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, a fin de que se encargue de notificar la presente resolución al señor Nilton Ballesteros Crisanto, y realice las acciones correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Antonio Gerardo Salazar García
Secretario General